



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: Banco Agrario
Demandado	: Luis Eduardo González y otro
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2019—00078-00
Auto N°	: 080.

Vista la constancia secretarial, que antecede, éste despacho efectuará las siguientes precisiones:

Antecedentes:

- Vía correo electrónico el Curador Ad litem, presentó recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal contra el auto N° 224 del 14 de enero de 2020, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ y MARGARITA ARBOLEDA USMA, teniendo como base los pagarés N° 006146100004920, 066146100003386 y 4481860003959654.
- Aduce el recurrente que la demandada MARGARITA ARBOLEDA USMA únicamente suscribió el pagaré N° 066146100003386 como deudora solidaria del también demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ por lo que solo se obligó solidariamente a pagar la suma de \$1.610.522.00, por concepto de capital, \$138.222.00, por concepto de intereses remuneratorios y como consecuencia de lo anterior por los intereses de mora causados desde el día 01 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación sobre el pagaré N° 066146100003386.

- Solicita el Curador Ad – litem la modificación del auto que libró mandamiento de pago ajustándolo a la realidad procesal.

Consideraciones:

Encuentra el despacho que la solicitud formulada por el apoderado es procedente, sin embargo, esta sede judicial efectuará las siguientes precisiones:

- En la demanda ejecutiva las pretensiones se encuentran debidamente formuladas y discriminadas las sumas adeudadas y los pagarés a cargo de cada uno de los demandados.
- Que por error involuntario del despacho dentro la transcripción del mandamiento de pago se ordenó pagar de la demandada Margarita Arboleda Usma las sumas contenidas en los tres pagarés base de la presente ejecución.
- Que frente al exámen de admisibilidad el despacho no encontró razones por las cuales la demanda fuese **inadmitida** (CGP, art. 90 – 3), ni **rechazada** (CGP, art. 90 – 2), ni hechos provoquen la **revocatoria** del mandamiento de pago, que de entrada puedan apreciarse como configurativos de excepciones previas que la ley ordena aducir como fundamento del recurso de reposición (CGP, art.100 y 442 – 3), ni el beneficio de excusión (CC, art. 2283, 2361), como tampoco circunstancias que debieron motivar la **negación** del mandamiento, como lo son las imperfecciones de los títulos valores (CGP, arts. 430 – 2, 430 – 3 y 438).¹
- Se colige de lo anterior que la solicitud del apoderado enrostra un yerro del despacho y que su objeto se limita a la reforma del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, haciendo claridad de que dentro del presente proceso uno de los aquí demandados solo se obligó respecto de un solo título valor, esto es, el pagaré **N°066146100003386**.
- Por lo que el recurso de reposición, se reitera, no ataca aspectos sustanciales del título valor, ni de su ejecutabilidad con base a la norma procesal.

¹ Lecciones de derecho procesal. Procesos ejecutivos. Miguel Enrique Rojas Gómez.

- Así las cosas, se accede a la solicitud presentada por del Curador Ad – litem, reformando el literal A del auto N° 224 del 14 de enero de 2020, de la siguiente manera:
...(...)...

*A. Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **LUIS EDUARDO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.925.256**. Por las siguientes sumas:*

Pagaré N° 066146100004920

PRIMERA. - Por valor de \$4.999.915 por concepto de capital adeudado.

SEGUNDA. - Por los intereses remuneratorios desde el día 20 de noviembre de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019 equivalentes a la suma de \$545.172

TERCERO. Por el valor de los intereses de mora causados desde el día 21 de mayo del año 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTA. - Por otros conceptos equivalentes a la suma de \$21.698, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré anteriormente enunciado.

Pagaré N°4481860003959654

QUINTA. - Por valor de \$1.516.630 por concepto de capital adeudado.

SEXTA. - Por los intereses remuneratorios sobre el pagaré descrito en la primera pretensión desde el 1 de octubre de 2018 hasta el día 21 de marzo de 2019 equivalente a la suma de \$68.921.

SEPTIMA. - Por los intereses de mora causados desde el día 22 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

*A.1. Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **LUIS EDUARDO GONZALEZ** y **MARGRITA ARBOLEDA USMA** identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 5.925.256** y **30.319.256** respectivamente. Por las siguientes sumas:*

Pagaré N°066146100003386

- OCTAVA.** - Por valor de \$1.610.522 por concepto de capital adeudado.
- NOVENA.** - Por los intereses remuneratorios desde el día 28 de febrero de 2018, hasta el día 28 de febrero de 2019 equivalentes a la suma de \$138.222.
- DECIMA.** - Por los intereses de mora causados desde el día 01 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- DECIMO PRIMERO.** - Por otros conceptos equivalentes a la suma de \$95.650 los cuales se encuentran estipulados en el pagaré enunciado en la primera pretensión.
- DECIMO SEGUNDO.** - Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

...(…)...

Los demás literales permanecerán incólumes.

RESUELVE

PRIMERA: REPONER en el *literal A* del auto N° 224 del 14 de enero de 2020, de conformidad a la parte motiva de éste proveído el cual queda reformado de la siguiente manera:

...(…)...

- A.** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **LUIS EDUARDO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.925.256**. Por las siguientes sumas:

Pagaré N° 066146100004920

- PRIMERA.** - Por valor de \$4.999.915 por concepto de capital adeudado.
- SEGUNDA.** - Por los intereses remuneratorios desde el día 20 de noviembre de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019 equivalentes a la suma de \$545.172
- TERCERO.** Por el valor de los intereses de mora causados desde el día 21 de mayo del año 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- CUARTA.** - Por otros conceptos equivalentes a la suma de \$21.698, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré anteriormente enunciado.

Pagaré N°4481860003959654

- QUINTA.** - Por valor de \$1.516.630 por concepto de capital adeudado.

SEXTA. - *Por los intereses remuneratorios sobre el pagaré descrito en la primera pretensión desde el 1 de octubre de 2018 hasta el día 21 de marzo de 2019 equivalente a la suma de \$68.921.*

SEPTIMA. - *Por los intereses de mora causados desde el día 22 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

A.1. Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **LUIS EDUARDO GONZALEZ y **MARGRITA ARBOLEDA USMA** identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 5.925.256** y **30.319.256** respectivamente. Por las siguientes sumas:**

Pagaré N°066146100003386

OCTAVA. - *Por valor de \$1.610.522 por concepto de capital adeudado.*

NOVENA. - *Por los intereses remuneratorios desde el día 28 de febrero de 2018, hasta el día 28 de febrero de 2019 equivalentes a la suma de \$138.222.*

DECIMA. - *Por los intereses de mora causados desde el día 01 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

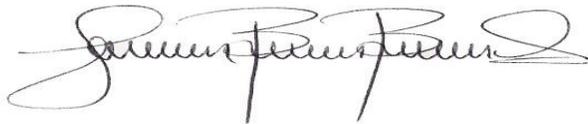
DECIMO PRIMERO. - *Por otros conceptos equivalentes a la suma de \$95.650 los cuales se encuentran estipulados en el pagaré enunciado en la primera pretensión.*

DECIMO SEGUNDO. - *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

...(...)

SEGUNDA: NOTIFIQUESE por estado electrónico la presente decisión y **ADVIERTASE** que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

JUEZA

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».